

taciones en cuanto a edad en casos en que, por la naturaleza de la labor requerida, la edad sea factor determinante de la capacidad para realizar dicha labor.”

Artículo 2.—Se enmienda la Sección 11 de la Ley Núm. 417, aprobada en 14 de mayo de 1947, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 11.—Penalidades.—Toda persona que infrinja esta ley o alguna sección o disposición de la misma, o cualquier regla o reglamento promulgado bajo su autoridad, será culpable de delito menos grave (*misdemeanor*) y castigada con una multa que no será menor de trescientos (300) dólares ni mayor de mil (1,000) dólares, o cárcel por un período no menor de treinta (30) días ni mayor de noventa (90) días, o ambas penas a discreción del Tribunal. En los casos comprendidos dentro de los apartados números 17 y 18 del inciso (a) de la Sección 4, la penalidad consistirá de multa no menor de cien (100) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares, o de cárcel por un término no menor de treinta (30) días ni mayor de noventa (90) días, o ambas penas a discreción del Tribunal. En caso de reincidencia se impondrá una multa no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de dos mil (2,000) dólares o cárcel por un período no menor de (60) días ni mayor de ciento ochenta (180) días, o ambas penas a discreción del Tribunal.”

Artículo 3.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 16 de junio de 1960.

(P. del S. 631)

[NÚM. 93]

[Aprobada en 16 de junio de 1960]

LEY

Para enmendar la Sección 1 de la Ley Núm. 1 aprobada el 4 de octubre de 1954, conocida como Ley para la Garantía de Crédito Agrícola.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda la Sección 1 de la Ley Núm. 1 aprobada el 4 de octubre de 1954, conocida como Ley para la Garantía de Crédito Agrícola, para que lea como sigue:

“Sección 1.—Por la presente se faculta al Departamento de Agricultura y Comercio de Puerto Rico para garantizar préstamos que instituciones de crédito legalmente establecidas hagan a agricultores [y a entidades agrícolas] para fines agrícolas, [así como para garantizar los intereses y/o gastos incidentales que ocasione la tramitación y cobro de tales préstamos cuando así se determine por reglamento.] Bajo los términos de esta ley el Departamento de Agricultura y Comercio podrá garantizar préstamos para la producción agropecuaria, incluyendo la avicultura y la apicultura, y para la preparación para el mercado, almacenamiento y transportación de los productos que de estas se deriven.] En la garantía de dichos préstamos se seguirán los requisitos, normas y reglamentos que establezca el Secretario de Agricultura y Comercio.”

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 16 de junio de 1960.

(P. de la C. 792)

[NÚM. 94]

[Aprobada en 20 de junio de 1960]

LEY

Para enmendar el título y el Artículo 3 de la Ley Núm. 7, aprobada en 4 de marzo de 1955, según ésta ha sido enmendada, titulada: “Para eximir del pago de contribuciones sobre la propiedad inmueble, restaurada, mejorada, reconstruida en la zona histórica de la ciudad de San Juan Bautista de Puerto Rico, conservando las características de la época colonial hispana y para otros fines.”

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el título de la Ley Núm. 7, aprobada en 4 de marzo de 1955, según ha sido enmendada, para que se lea como sigue:

“Para eximir del pago de contribuciones sobre la propiedad inmueble, restaurada, mejorada, reconstruida en la zona histórica de la ciudad de San Juan Bautista de Puerto Rico, conservando las características de la época colonial hispana, o en cualquier zona histórica establecida en Puerto Rico por el Instituto de Cultura Puertorriqueña, y para otros fines.”

Artículo 2.—Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 7, aprobada en 4 de marzo de 1955, según ésta ha sido enmendada, para que diga como sigue:

“Artículo 3.—Una vez que se pruebe a satisfacción del Secretario de Hacienda que los planos y especificaciones para las obras que se disponga a realizar el solicitante en cuanto a mejoras, restauración o reconstrucción de edificios existentes en la Zona Histórica de la ciudad de San Juan o en cualquier zona histórica establecida en Puerto Rico por el Instituto de Cultura Puertorriqueña, han sido aprobados debidamente por el Instituto de Cultura Puertorriqueña y el Negociado de Permisos de la Junta de Planificación de Puerto Rico, el Secretario de Hacienda declarará la edificación que se proyecta mejorar, restaurar o reconstruir, y el solar donde ésta enclave, exentos totalmente de contribuciones sobre la propiedad por el término de cinco o diez años de acuerdo con la recomendación que a los efectos haga el Instituto de Cultura Puertorriqueña que recomendará la exención de contribuciones sobre la propiedad de diez años, cuando de acuerdo con sus normas se haya realizado una restauración total del edificio; y de cinco años cuando la obra de restauración sea parcial, pero habiéndose entre otras, restaurado las fachadas, el zaguán de entrada y la escalera principal; entendiéndose que una propiedad restaurada parcialmente, a la cual se le reconozca una exención de cinco años basada en la reconstrucción parcial del inmueble, al ser objeto de mejoras adicionales hasta completar su total restauración, podrá, mediante recomendación del Instituto de Cultura Puertorriqueña, tener derecho a la exención durante cinco años adicionales y; que si la segunda etapa de la restauración total se efectúa en un inmueble que ha disfrutado durante uno o más años dentro del período de cinco años de exención concedidos en virtud de la primera restauración parcial, podrá, previa recomendación del Instituto de Cultura Puertorriqueña, gozar de exención por un número de años adicionales hasta completar diez años en total; disponiéndose además que las exenciones que se concedan serán efectivas a partir del día primero de enero siguiente a la fecha en que se expida por el Instituto de Cultura Puertorriqueña un certificado haciendo constar su conformidad con la obra tal y como ha sido terminada, y el Negociado de Permisos de la Junta de Planificación de Puerto Rico haya otorgado el correspondiente permiso de uso.”

Artículo 3.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 20 de junio de 1960.

(Sust. al P. del S. 655)

[NÚM. 95]

[Aprobada en 21 de junio de 1960]

LEY

Para autorizar la celebración de una consulta plebiscitaria sobre el status político de Puerto Rico; disponer su estructuración; definir ciertos delitos en relación con el plebiscito dispuesto en esta ley; señalar las penas correspondientes a tales delitos y asignar los fondos necesarios.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—El propósito de esta ley es adoptar las disposiciones necesarias para que, mediante un plebiscito sobre el status político, pueda expresarse la voluntad del pueblo puertorriqueño, en forma libre e imparcial, en cuanto a la continuación de la fórmula de asociación por convenio con los Estados Unidos de América, estructurada mediante el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o la adopción, para la implantación inmediata, de la fórmula de la estadidad federada dentro de los Estados Unidos de América, o la fórmula de independencia. Esta ley garantiza el derecho del pueblo a tomar directamente la iniciativa para la celebración de dicho plebiscito, sin restringir el derecho de los partidos políticos a tomarla.

Sección 2.—Definiciones.—En la interpretación de esta ley regirán las siguientes definiciones de palabras y frases, salvo cuando del contexto aparezca claramente un significado diferente:

(a) Plebiscito.—El que se celebre de acuerdo con los términos de esta ley.

(b) Año de Plebiscito.—Período de más o menos un año que empezará a contarse desde el día 1.º de diciembre de cualquier año natural, excepto el año anterior al de unas elecciones generales. Es uno de los propósitos de esta ley que el plebiscito no se celebre en un año en que se celebren elecciones generales.

(c) Período de presentar peticiones.—El período comprendido desde el día 1.º de diciembre hasta las doce del medio día del primer lunes de marzo en cualquier año de plebiscito.